



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1773/2017

///nos Aires, de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N°1773/2017, caratulada: "SUJETO 2 y otros s/ inf. ley 22415", del registro de la Secretaría N° 5 de este juzgado;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, la situación fáctica que se imputó y por la cual prestó declaración indagatoria, a fs. 715/717, [REDACTED] FELIZ PÉREZ en el marco de la presente causa, consiste en el presunto intento, por parte del nombrado junto a SUJETO, SUJETO 2 y SUJETO 3 en diferentes roles y grados de participación, de ingresar a Argentina la cantidad de 30.908 pastillas de sustancia estupefaciente ("éxtasis"), de colores rojo y amarillo (con un peso total aproximado de 11,6 kilogramos), oculta en el interior de la estructura de un calentador eléctrico color blanco, alojado, a su vez, en una caja de cartón color gris y amarilla con la leyenda "equation", como parte de un envío postal internacional despachado con la intervención de la empresa DHL. La pieza postal en cuestión habría sido impuesta en el Reino de España el día 18 de setiembre de 2017, habría sido documentada mediante la guía aérea N° 7802632574 (en la cual se habría declarado una "caldera" como contenido del envío) y habría arribado a Argentina el día 25 de setiembre de 2017 a bordo del vuelo VZ 423 de la empresa aérea AEROSUR. El remitente del envío sería [REDACTED] [REDACTED] con domicilio declarado en Vía Complutense 71, 6º 1, 28805 ALCALÁ DE HENARES, España. El destinatario declarado sería [REDACTED] con domicilio declarado en [REDACTED] Floresta, Ciudad de



Buenos Aires y con teléfono de contacto declarado N°

██████████

Cabe destacar que, luego de la imposición de la pieza postal con los datos indicados precedentemente, el supuesto remitente de la encomienda desde el Reino de España habría hecho saber a la empresa de correos actuante que debía cambiarse el destinatario originario del envío objeto de esta pesquisa, razón por la cual debía ser entregado en el domicilio de SUJETO 2 y SUJETO 3, para ser recibido por SUJETO 2.

2°) Que, a fs. 14/16 punto 11°, se delegó la dirección de la investigación en la fiscalía interviniente, la cual, en oportunidad de contestar la vista en los términos del art. 346 del C.P.P.N. con relación a SUJETO, SUJETO 2 y SUJETO 3, a fs. 1439/1452, solicitó que se “...Disponga el **SOBRESEIMIENTO** de ██████████ **FELIZ PEREZ** en el marco del presente legajo toda vez que el delito no fue cometido por el nombrado (art. 336 inc. inc. 4 del CPPN y cctes)... ” (lo resaltado es del original).

Los argumentos expuestos por aquella pieza se dan por reproducidos, por razones de brevedad (ver fs. 1439/1452).

3°) Que, a partir del pedido remisorio mencionado por el considerando anterior, si se tiene en cuenta que la fiscalía resulta ser la titular de la acción penal (art. 5° del C.P.P.N.) y de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallo 327:5883), corresponde resolver en el sentido postulado por aquélla (conf. considerandos 4° a 6° de, entre muchas otras, la resolución del Registro N° 32/09 de la Secretaría N° 5 de este juzgado, los cuales deberán ser considerados parte integrante de la presente).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1773/2017

En aquel sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que “...*aún cuando se pueda sostener que los fiscales cumplen, materialmente una función judicial, en tanto al igual que los jueces, aspiran a que el proceso finalice con una sentencia justa, lo hacen desde posiciones procesales diversas, y el ejercicio efectivo de la misión que cada uno de ellos le compete se excluye recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar...*” y “...*que siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa del juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se establece la estrategia de la defensa. Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre parte, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigente desde la imputación...*” (Fallos 327:5883 –el resaltado es de la presente-).

En este marco, este juzgado entiende que, al ser la fiscalía la titular de la acción penal, corresponde resolver en el sentido postulado por aquélla.

Cualquier insistencia de este juzgado a favor de continuar con la investigación de la situación fáctica descrita por el considerando 1° de la presente, resultaría improcedente, en atención al pedido remisorio de la fiscalía pues, conforme a lo expresado por el precedente señalado por los párrafos que anteceden, en aquella situación, el impulso de la acción penal por el órgano jurisdiccional implicaría una afectación de la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 120 C.N.) y, en



consecuencia, una lesión al principio de división de poderes que caracteriza al sistema republicano de gobierno.

4º) Que, más allá de cual pueda ser la opinión de este juzgado la intervención de [REDACTED] FELIZ PEREZ en la situación fáctica detallada por el considerando 1º de la presente por la jurisprudencia se ha establecido que, en casos como el *sub examine*, se considera inadecuado evacuar consulta con la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en este caso, en aplicación analógica del artículo 348 del C.P.P.N.

En efecto, sobre la cuestión traída a estudio, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho: *“...que la opinión en sentido desincriminante que emiten los fiscales de instrucción ha quedado, en la actualidad, huérfana de inspección...que como lo afirma el recurrente **el trámite de consulta al Fiscal General dado en el sub iudice no aparece previsto en el ordenamiento jurídico nacional**, a lo que cabe adunar que tampoco puede inferirse de los votos de los Ministros Fayt y Zaffaroni plasmados en el fallo ‘Quiroga’... puesto que si bien es cierto que se señaló la conveniencia de que los fiscales no se hallaren exentos de control, también lo es que nada se ha indicado sobre los mecanismos que habrían de posibilitarlo...”* (Causa N° 12.108 –Sala I PAREIRO Susana Noemí y PEREIRO Juan Carlos s/ recurso de casación) –el resaltado es de la presente-.

En el mismo sentido, la Sala II de aquella Cámara, sostuvo: *“...al traslado en consulta del sobreseimiento propiciado por el fiscal de grado a la fiscalía de alzada –que de adverso a lo sugerido por su inferior jerárquico instó a la producción del requerimiento de elevación a juicio- significó en los hechos la implementación de un **supuesto sistema de control inexistente en nuestro código de forma**. En este*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 3
CPE 1773/2017

entendimiento, el tribunal a quo se arrogó facultades propias de la labor legislativa y por ende ajenas a su ámbito de incumbencia dentro del Poder Judicial...En esta línea de pensamiento resulta conveniente recordar, que en el fallo 'Quiroga', ya citado se tuvo en cuenta que 'recientemente, la Procuración General de la Nación envió un proyecto para modificar el sistema previsto en el art. 348, para que ante la disconformidad del juez respecto de la decisión del fiscal de no instruir, en vez de elevar en consulta a la cámara, lo haga al fiscal general, o sea a un funcionario jerárquicamente superior pero propio del Ministerio Público. Lo cierto es que esas son todas cuestiones de política criminal ajenas a las labores de la rama judicial...En definitiva, la decisión del a quo...violó el principio constitucional de división de poderes –entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo-, así como también la garantía de imparcialidad y el debido proceso –esto último, dado por la confusión en su accionar de los roles de acusación y juzgamiento... Con este marco dogmático al votar más recientemente en la causa n° 8628 de esta sala, 'Toledo, Alcides Ramón s/recurso de casación', (rta. 5/2/09 Reg. N° 13.800), entendí que **'el procedimiento de consulta elegido, remitiendo el caso a control de un Fiscal General de la Cámara, no tiene base legal alguna. Los jueces no pueden crear, por vía pretoriana, una instancia de revisión por un órgano que no pertenece a la estructura del Poder Judicial, porque con ello ponen en crisis la idea de un proceso llevado conforme a la ley (art. 18 C.N.)...**' (Cámara Nacional de Casación Penal Sala II causa N° 9386 registro N° 14314, "SUAREZ, Diego Nicolás s/recurso de casación") –el resaltado es de la presente-.



5º) Que, asimismo, cabe destacar que en la presente causa no hay parte querellante que pueda instar la acción en forma supletoria de la postura de la fiscalía.

6º) Que, en este sentido y con relación a la forma de conclusión de este proceso, cabe señalar que corresponderá sobreseer por el hecho descrito por el considerando 1º de la presente respecto de [REDACTED] FELIZ PEREZ, pues el nombrado prestó declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N. con relación a aquella situación fáctica (ver fs. 715/717).

Por ello y de conformidad fiscal;

SE RESUELVE:

I) **SOBRESEER** a [REDACTED] FELIZ PEREZ con relación a la situación fáctica descrita por el considerando 1º de la presente resolución dejando expresa constancia que la formación del presente sumario a su respecto no afectó el buen nombre y honor del que gozare el nombrado con relación a aquel hecho (arts. 334 y 335 y ccs. del C.P.P.N.).

II) **SIN COSTAS** (art. 530 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase

Ante mí:

